Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

trece de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2011** 00**291** 00

En conocimiento de las partes lo informado por el **centro de conciliación, arbitraje y amigable composición "Gran Colombia",** dando cuenta que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor **Edilberto Díaz Sánchez** se encuentra SUSPENDIDO, hasta que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio resuelva las objeciones presentadas (archivo digital 18).

Por lo anterior, se imposibilita en estos momentos señalar fecha para remate de los predios 230-162791 y No. 230-135334 al ser titular de dominio aquel demandado frente al cual se suspendió el proceso (archivos digitales 6, 12, 13, 15).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **90** del **14/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d753a991ab121d3f7e3d72c5e5faa1bcfd7d11020917936c6c097592479933**
Documento generado en 13/12/2021 05:25:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

trece de diciembre de dos mil veintiuno

AC 500013153002 20120033100

A efectos de emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición (Archivo 15) interpuesto por el abogado del tercero **Wilson Alferez Agudelo** -Demandante en el proceso 2016 00655 del Juzgado 3 Laboral del Circuito de Villavicencio- contra el auto proferido el 30 de julio anterior (archivo 15) por cuya virtud se ordenó el envío del expediente ante la **Superintendencia de Sociedades** en el marco del proceso de liquidación judicial de **Cereales del Llano S.A.** debe recordarse que, justamente, desde la apertura a trámite de aquella actuación, éste juzgado carece de competencia para el particular.

Y aunque lo anterior, así como el hecho de que el auto mediante el cual se declare la falta de competencia para conocer de un proceso no admite recursos (artículo 139, C.G. del P.) bastaría para ni siquiera emitir pronunciamiento respecto de la impugnación, cumple precisar aunque parezca reiteración, que desde que se impartió apertura al trámite de liquidación judicial de la ejecutada **Cereales del Llano S.A.** mediante auto de 22 de julio de 2021 (archivos 13 y 14), por mandato del artículo 50, núm. 11, de la Ley 1116 de 2006[1], éste juzgado perdió competencia para continuar con el conocimiento.

Entonces, mal podría proveerse en aquel momento sobre peticiones anteriores, como la de poner a disposición del juez laboral alguna suma de dinero o incluso en favor de la DIAN conforme comunicación que también se aportara, así como tampoco ahora procedería tomar decisión al respecto habida cuenta de la pérdida de competencia que, se itera, operó por ley y que ciertamente, también afecta la suerte del juicio laboral y demás actuaciones promovidas por los acreedores de la sociedad.

Luego como la competencia se pierde desde la apertura de la liquidación y no desde que el juez de conocimiento emite alguna declaración, no podía entonces desconocerse aquella situación sobreviniente y reservarse este despacho la competencia para alguna petición en particular que valga anotar, desde el 22 de julio último incumbe desatar al juez del concurso.

En suma, sin que estas breves reflexiones signifiquen que se ha desconocido la pérdida de competencia, se dispone:

Primero. Mantener la decisión recurrida.

Segundo. Ordenar que se imparta inmediato cumplimiento al auto anterior, esto es, remitiendo la actuación ante la Superintendencia de Sociedades para que continue con el

---

[1] Dice la norma: *Art. 50. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:* (…)
12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.
Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.(…)
13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria.”

Rama Judicial
República de Colombia

conocimiento del asunto y provea, según corresponda, respecto de las peticiones pendientes.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 90** del **14/12/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540d6516c0ce5f1412067166e7f0c0c4d544178a797f1d905485149d5ccd2ed7**
Documento generado en 13/12/2021 05:25:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

trece de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente No. 500013103002 **2015** 00**508** 00

Téngase en cuenta que esta Judicatura ha requerido en sendas oportunidades al **Instituto de Tránsito SIETT -Cundinamarca - La Calera,** para que allegue copia del **oficio No. 4815 del 12 de diciembre de 2019,** por medio del cual se habría levantado la medida de embargo decretada en este proceso, sin que mediara proveído en tal sentido, (archivo digital 11), conminándola además a precisar de qué autoridad provino la orden de levantamiento de la cautela que pesaba sobre el automotor de placas **SUC – 293** y quién la radicó, aportando los soportes correspondientes.

Adicionalmente, con auto del 19 de noviembre de 2021, se le ofició "*para que de manera inmediata **proceda a registrar nuevamente la medida de embargo sobre el vehículo de placas SUC-293**, cautela que nunca ha sido levantada por este Despacho y amerita que la entidad registradora tome los correctivos pertinentes para mantenerla"* (archivo digital 26).

Pese a la orden impartida y que se le advirtió que la información y documentación requerida es de suma urgencia para establecer la situación jurídica del rodante, así como que de no dar respuesta podría hacerse sujeto a las sanciones legales por no acatar orden judicial (Art. 44 No. 3 CGP), la entidad ha sido renuente a acatar tales directrices.

Aquel desobedecimiento puede aparejar el punible reseñado en el artículo 454 del Código Penal por fraude a resolución judicial, según el cual *"[e]l que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

De otro lado, puede acarrear las sanciones enlistadas en el código de los ritos procesales con ocasión a los poderes correccionales que revisten los juzgadores, especialmente el contenido en el numeral 03 del artículo 44: *"[s]ancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"*.

El parágrafo del artículo 44 ibidem contempla que*"[p]ara la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el **artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**. El juez aplicará la*

respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta". A su turno, el **artículo 59 de la ley 270 de 1996** - Estatutaria de Administración de justicia prevé que *"[e]l magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo*".

Bajo ese contexto, no cabe duda de que la ley dispone de una senda procesal para sancionar a los infractores de órdenes judiciales, sean particulares o funcionarios públicos. En el caso concreto, previo a surtir el trámite correspondiente se requiere tener certeza de cuál o cuáles son los funcionarios encargados de dar estricto cumplimiento a lo ordenado por esta agencia judicial, esto es, identificarlos plenamente, de cara a que el trámite correctivo se surta en debida forma, **sin perjuicio de la compulsa de copias ante las restantes autoridades, de ser necesario.**

Como consecuencia de lo anterior, se **ordena**

Primero: Requerir al **Instituto de Tránsito SIETT -Cundinamarca - La Calera**, para que dentro del término de tres (3) días, dé respuesta al oficio No. 1092 del 29 de noviembre de 2021, y los que le preceden en tal sentido, debiendo dar respuesta integral a lo dispuesto, incluyendo las medidas correctivas para garantizar el embargo del vehículo de placas **SUC – 293.**

Por secretaria, remítase el oficio respectivo, incluyendo dentro del destinario la cuenta juridicacalera@siettcundinamarca.com.co, con adjunción de los archivos digitales **27, 30**, y **32.**

Sin perjuicio de lo anterior, se **requiere** a la **actora** para que preste colaboración en el diligenciamiento de este, remitiéndolo por **correo físico, junto con copia de este proveído,** y allegando los soportes respectivos.

Segundo: Requerir al **Instituto de Tránsito SIETT -Cundinamarca - La Calera**, para que dentro del término de cinco (5) días, informe a este Despacho nombres, apellidos, número de identificación y datos de contacto del funcionario responsable de acatar las órdenes impartidas en este asunto, concretamente, las de rendir explicación sobre el levantamiento de la cautela sin autorización de este Juzgado, así como de tomar los correctivos para materializar nuevamente el embargo sobre el rodante de placas **SUC – 293.**

Tercero: Sin perjuicio de lo anterior, se ordena oficiar a la **Superintendencia de Transporte** para que en el término de cinco (5) días, informe a este Despacho nombres, apellidos, número de identificación y datos de contacto del funcionario responsable de acatar las órdenes impartidas en este asunto, concretamente, las de rendir explicación sobre el levantamiento de la cautela sin autorización de este Juzgado, así como de tomar los correctivos para materializar nuevamente el embargo sobre el rodante de placas **SUC – 293.**

Por secretaría, líbrese y remítase el oficio respectivo, adjuntando copia de este auto y de todo el cuaderno No. 2 del expediente digitalizado.

Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78aeb1f9feaaa4553d17fbb90cae42f7c31a055417d31e1ee6686d44e56710a1**
Documento generado en 13/12/2021 05:25:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

trece de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2016** 00**144** 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas procesales realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho (Art. 366 CGP), el juzgado le imparte aprobación (archivo digital 5).

En firme el presente proveído, se dispondrá respecto de la solicitud de mandamiento de pago presentada por el apoderado de la parte demandante, tal como se advirtió en auto del 09 de noviembre de 2021 (C3, archivo digital 3).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **90** del **14/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501ef5b5cfa4d5607baa1c9685c48f153c9b8410fa0f7b1fc67ad2f2cdc0c844**
Documento generado en 13/12/2021 05:25:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

trece de diciembre de dos mil veintiuno

Expediente 500013153002 **2019** 00**014** 00

Revisado el expediente[1], y de conformidad con lo dispuesto por el canon 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 ibídem, se designa como curador ad-litem al abogado **Hernán Arturo Díaz Hurtado**[2], quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de los **herederos indeterminados del causante Luis Alberto Agudelo Bastos (q.e.p.d),** teniendo en cuenta que se ha surtido en debida y legal forma su emplazamiento (archivo digital 3).

Comuníquesele la decisión al togado designado a través de telegrama, mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **90** del **14/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

[1] Archivo digital 1, págs. 67-68, 116-117, 161, 167.
[2] file:///C:/Users/CAMILO%20SOLORZANO/Downloads/01cuaderno103032021910am.pdf (págs. 39-44, 48-50).

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46900221d046cb709dd893d874c83eec452add36d8fbeecd99595123f134aa5c**
Documento generado en 13/12/2021 05:25:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

trece de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2019** 00**067** 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas procesales realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho (Art. 366 CGP), el juzgado le imparte aprobación (archivo digital 17).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **90** del **14/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb1378c945469dcf07239cac917162eea0fd9d88b3e3eaf2c578fde329e78ca**
Documento generado en 13/12/2021 05:25:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

trece de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2019** 00**323**00

1. Se reconoce al abogado **Rafael Enrique Plazas Jiménez** como apoderado del demandante **Aníbal Gutiérrez Guevara**, en los términos del poder conferido (archivo digital 8).

2. Conforme a lo informado por la actora (archivo digital 10), se tiene en cuenta el correo electrónico elsydiazderojas@hotmail.com para efectos de notificación de la encartada **Elsy Díaz de Rojas.**

No obstante, no se tendrá por notificada al extremo pasivo (archivo digital 3), pues no se dio cumplimiento integral al auto del 23 de julio de 2021, en el sentido de que "*tendrá que allegar el acuse de recibo o constancia de la recepción del mensaje de datos a la ejecutada*" (archivo digital 7).

Por ello, para que no quede margen de duda, entiéndase que **(i)** si desea notificar a la convocada a una **dirección física,** deberá seguir el procedimiento habitual, esto es, bajo los requisitos de los artículos 291 y 292 del CGP, y **(ii)** si quiere hacerlo a un canal digital, como lo es el **correo electrónico,** deberá proceder como enseña el art´. 08 del Dto. 806 de 2020[1].

Si de esa última forma de notificación se trata, ha de advertirse que la remisión ha de contar con "*sistemas de **confirmación del recibo de los correos electrónicos** o mensajes de datos",* tan así que el precepto en comento fue declarado condicionalmente exequible bajo el entendido que:

"(...) aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las tic al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. en consecuencia, la corte declarará la

---

[1] "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del decreto legislativo sub examine ***en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****. a juicio de la sala, este condicionamiento* ***(i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del cgp y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia****"*[2].

Así las cosas, proceda la actora a reanudar las diligencias de notificación en debida forma.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **90** del **14/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

[2] Sentencia C-420/20.

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59049a99795017a91f789211e805555444b4e9e88580d885e182fc9bf5f01af8**

Documento generado en 13/12/2021 05:25:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

trece de diciembre de dos mil veintiuno

AC 500013153002 20210012600

En vista de la documentación que antecede, se dispone:

Primero. Previo a impartir trámite y a proveer respecto del trámite de notificación de la señora **Lilia Cadena Manchay**, se requiere a la parte demandante para que en el término de 3 días aporte el certificado del RUT en el que aparezca que la dirección de correo para notificaciones de la demandada es el mismo del señor César Henao Valencia.

Segundo. Según lo descrito en archivo No. 15, se tiene por notificado al demandado **César Henao Valencia** mediante comunicación -que incluyó anexos de ley- remitida a la cuenta de correo cesarheval65@hotmail.com según lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que en el término de traslado, el demandado guardó silencio.

Tercero. Según el documento aportado como archivo 16, se reconoce al abogado **Richar Pinto Carreño** como apoderado judicial del demandado **César Hernando Henao Valencia** en los términos y para los fines del poder conferido.

En punto de la notificación, estese el abogado a lo resuelto en el ordinal anterior. Sin embargo, para garantizar el acceso al expediente -que es diferente al acceso a la demanda, anexos y mandamiento de pago, que fueran remitidos mediante correo electrónico por la parte demandante de acuerdo con certificación adjunta (pág. 3, archivo 145)-, secretaría facilite al apoderado el enlace que le permita el acceso al expediente digital de la referencia; deje constancia.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 90** del **14/12/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ca2363c4aefdd5b4703c54a30267a2c06fed0d5c197ac59f0aa55069296bb8**
Documento generado en 13/12/2021 05:25:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

catorce de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente No. 500013103002 **2021** 00**131** 00

Como quiera que los demandados coadyuvaron la petición de levantamiento de medidas presentada por el extremo actor, en los términos dispuestos en auto calendado el 02 de diciembre de 2021 (archivos digitales 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14), se **ordena:**

Levantar la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos de cuota que detente la demandada **July Andrea Gualteros Morales** sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **234-14002**, (C2, archivo digital 4).

Líbrese los oficios respectivos **previa verificación de embargos de remanentes**.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **90** del **14/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a76d2664159ffc02a5df1d8d4e9a3988d10873fb8ca66eddb0c9b3d49f70f49**
Documento generado en 13/12/2021 05:25:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica